

En sesión de 15 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 16/2014, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En él se amparó a la Procuraduría Federal del Consumidor al considerar que diversas cláusulas en los contratos de adhesión celebrados entre el grupo de empresas conocidas como SKY y sus suscriptores, contienen condiciones desproporcionadas, inequitativas o abusivas.

En el caso, durante los años dos mil nueve a dos mil once la Procuraduría en cuestión radicó un total de dos mil ciento cincuenta y un quejas en contra de SKY, cuyos motivos principales de reclamación fueron los contratos, cobro indebido, entrega del producto o servicio. Resultado de lo anterior, encontró que dichos contratos contienen declaraciones y cláusulas que contravienen lo dispuesto en la ley de la materia y, por lo mismo, en representación legal de los consumidores promovió juicio mercantil en contra de las empresas referidas. El juez de Distrito competente declaró la invalidez de diversas cláusulas. Inconformes las empresas interpusieron apelación, la cual al resolverla el tribunal unitario estimó válidas algunas de ellas. En contra de lo anterior la Procuraduría promovió juicio de amparo, mismo que atrajo esta Primera Sala para su conocimiento.

La Primera Sala después de analizar las cláusulas demandadas determinó, en lo fundamental, que:

1. La cláusula prevista en el apartado de aceptación de obligaciones (la cual establece que el suscriptor autoriza a SKY a usar y compartir con terceros sus datos para fines mercadológicos), es abusiva en la medida en que esta facultad es un ejercicio exclusivo del consumidor y deja sin posibilidad de decidir libremente que utilicen su información como consumidor.
2. Las cláusulas referentes a la prestación de servicios, arrendamiento de equipo y contrato de comodato equipo, violan el principio de equidad de los consumidores, toda vez que aun cuando se refieren al incumplimiento del contrato, contienen derechos y beneficios sólo a favor de SKY, en virtud de que el incumplimiento de cualquier obligación da lugar a la rescisión de todos los contratos, aun cuando éstos no sean recíprocos con la obligación incumplida.
3. Las cláusulas referentes a la forma de pago, prestación de servicios y contrato de arrendamiento, son nulas en virtud de que el contrato es desproporcionado, abusivo e inequitativo, al prever que la vigencia del contrato sea distinta para las partes, pues mientras que para la demandada es indefinida, para el consumidor es forzosa y obligatoria, sin que justifique dicha conducta.
4. La cláusula que señala que el suscriptor deberá pagar una penalización por el cambio de la forma de pago, cuyo monto le será indicado por SKY, permite que éste último modifique unilateralmente el monto, situación que viola el derecho de los consumidores a la información de los costos en los contratos de adhesión.

El amparo concedido a la citada Procuraduría es para el efecto de confirmar la validez de ciertas cláusulas declaradas de esta manera por la autoridad responsable, así como para

declarar la nulidad de otras, entre ellas, las aquí expuestas, lo que se traduce en revocar la determinación de dicha autoridad al respecto, dejando a salvo los derechos de los interesados para prevalecerse de la presente declaratoria.

En la misma sesión la Primera Sala amparó a *SKY*, en relación con diversas cláusulas que la autoridad responsable erróneamente consideró su invalidez, entre ellas la que se refiere al llamado plazo forzoso para la contratación, el cual es el mismo, tanto para el proveedor como para el consumidor, así como la que se refiere a la “firma de un pagaré en blanco”, toda vez que dicha cláusula debe interpretarse no en el sentido de que obliga a los consumidor a firmar un pagaré en esas condiciones, sino sólo establece que éste garantiza una obligación.

En sesión de 15 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, el amparo directo en revisión 1303/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Al hacerlo determinó que las normas jurídicas que integran el sistema de previsión penal de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo (artículos 475 al 479 de la Ley General de Salud) no contravienen lo dispuesto en el artículo 3.4, inciso c), de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, por lo que resultan convencionales.

Razón por la cual, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al aquí quejoso, el cual fue declarado penalmente responsable por la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de heroína. Lo anterior, porque si bien el órgano colegiado afirmó que la sustitución de la pena de prisión, solicitada por el aquí quejoso, por otra medida de seguridad se encontraba prevista por la citada Convención, lo cierto era que ello estaba supeditado a que la infracción fuera de carácter leve. Por tanto, al advertirse que la cantidad de la droga poseída por el quejoso era superior a la dosis máxima permitida por el artículo 479 de la ley de la materia, no era aplicable la excepción prevista por el diverso precepto 478 del mismo ordenamiento (excluyente de delito aplicado al consumo personal de farmacodependientes).

Es de mencionar que la Convención en cuestión establece que la tipificación de este tipo de delitos se hará por el Estado parte conforme a su derecho interno y, por lo mismo, la determinación de lo que podría entenderse como infracción de carácter leve o no leve, será definido como tal por el legislador local en su derecho interno, atendiendo a las particularidades y problemáticas de cada Estado.

La Primera Sala determinó que en la construcción normativa del sistema de previsión penal de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, se marca una clara diferencia entre las conductas de carácter leve y no leve, relacionadas con la posesión de narcóticos. Así, la tabla establecida en el artículo 479, que prevé las dosis máximas de narcóticos cuya posesión está permitida, bajo el supuesto de consumo personal de farmacodependientes, conforman los supuestos que el legislador ha catalogado como “infracciones leves”, que son compatibles con dicha Convención.

En consecuencia, en aquéllos casos que estén fuera de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, entre los que se encuentra la posesión de narcóticos en cantidades superiores a las previstas en la tabla referida, aun cuando se trate de un farmacodependiente, no pueden considerarse violaciones leves al sistema de previsión penal de delitos contra la salud.

En sesión celebrada el 15 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 4241/2013, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Al resolverlo la Primera Sala realizó una interpretación conforme con el artículo 28 de la Constitución Federal de las facultades que otorga la Ley Federal de Protección al Consumidor a la Procuraduría de la materia, al sostener que si dicha ley no establece las vías en las cuales la citada Procuraduría puede promover las acciones que son necesarias para la protección del consumidor, ni limita el tipo de acciones que puede promover, debe interpretarse que los juzgadores tienen la obligación de analizar cuál es la pretensión perseguida y, atendiendo a las circunstancias del caso, determinar cuál es la vía idónea, buscando en todo momento hacer efectivas esas facultades.

Por lo expuesto, determinó incorrecta la interpretación realizada por un tribunal colegiado en el sentido de que la acción colectiva regulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, es la única vía que puede utilizar la Procuraduría Federal del Consumidor y, por tanto, la vía idónea para solicitar la nulidad de un contrato de adhesión que debió haberse registrado y no se hizo.

Ello es así, ya que le asiste razón a la Procuraduría quejosa respecto de que dicho tribunal restringió indebidamente sus facultades para promover acciones en defensa de los derechos de los consumidores y, consecuentemente, lo previsto en el artículo 28 constitucional, pues en lugar de hacer una interpretación que haga efectiva tal protección, limitó sus facultades al ejercicio de un solo tipo de acción: la acción colectiva, la cual no es idónea para la defensa de los derechos de los consumidores en todos los casos.

Es de remarcar que si la pretensión de la quejosa es obtener la nulidad de un modelo de contrato de adhesión, ésta no tiene porqué vincularse con la reparación del daño ni con el número de personas afectadas, ya que es una pretensión distinta e independiente. Lo que se pretende con el juicio de nulidad, es obtener una declaración judicial de invalidez de las cláusulas del contrato de adhesión que contravienen en forma expresa las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que son de orden público e irrenunciables, lo que ocasiona que quienes hayan suscrito el contrato de adhesión que contiene los plazos de garantía inferiores a la ley, se vean beneficiados al poder hacer valer su derecho a la reparación o a la indemnización en los plazos establecidos en la ley, y no se vean constreñidos a los plazos estipulados en el contrato, lo cual requerirá del ejercicio de otra acción dirigida a obtener la reparación del daño.

Así, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y amparó para efectos a la citada Procuraduría, la cual demandó, en la vía ordinaria mercantil, de la empresa *Casas Ara*, la nulidad absoluta del contrato de adhesión denominado “póliza de garantía”, a fin de que no produzca efectos en contra de los consumidores que se adhirieron al mismo, toda vez que no está registrado y, además, viola lo previsto en la ley de la materia, al establecer plazos inferiores a los determinados en ésta para hacer efectiva la garantía respecto de los vicios y defectos ocultos que presenten los bienes inmuebles adquiridos. El juez desechó su demanda. Inconforme, interpuso apelación y amparo, mismo que le fue negado y es el motivo de la presente revisión.

En sesión de 15 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 136/2014, presentada bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Mediante la resolución de dicho asunto, la Sala abordó distintas cuestiones técnico-procesales del amparo adhesivo, figura jurídica prevista desde 2013 en la nueva Ley de Amparo.

En primer lugar, la Sala precisó los elementos que determinan la procedencia del amparo adhesivo, pues éste, como cualquier otra acción procesal, tiene presupuestos o condiciones procesales de los cuales depende la obligación del tribunal de amparo de pronunciarse sobre el fondo de los argumentos planteados. En particular, sostuvo que dada la naturaleza accesoria del amparo adhesivo, para que los tribunales federales estén en aptitud de analizar la argumentación de fondo del quejoso adherente, debe estarse a la procedencia del amparo principal, pues si éste resultare improcedente, el amparo adhesivo, siguiendo la suerte procesal de aquél, devendría igualmente improcedente.

Además, la Primera Sala emitió un criterio jurisprudencial en el sentido de que deben calificarse de inoperantes aquellos argumentos del amparo adhesivo que, sin aportar mayores elementos, se limiten a combatir lo expuesto por quien promueve amparo principal. Este tipo de argumentos —dijo— no cumplen con el requisito del amparo adhesivo, de forma tal que cuando todos los argumentos del quejoso adherente sean inoperantes, será negado el amparo solicitado.

Por otra parte, la Primera Sala resolvió que el amparo adhesivo merece, en la sentencia de amparo, un punto resolutivo autónomo. Precisó que desde el punto de vista técnico, lo adecuado es que los puntos resolutivos que resuelvan el amparo adhesivo sean elaborados en términos de “amparar”, “no amparar” o dejarlo “sin materia”, según corresponda.

En sesión de 15 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 170/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

La Primera Sala al resolver la contradicción de tesis determinó que tratándose de compraventa de inmuebles, el contrato celebrado entre una persona dedicada al comercio de bienes raíces y un particular que lo adquiere para su uso, tiene una naturaleza mixta, al tratarse de un acto de comercio para uno de los contratantes y de un acto civil para el otro.

Asimismo, determinó también que tratándose de dicha compraventa, procede la vía mercantil para dirimir controversias derivadas de ese contrato, aunque se trate de un acto de comercio sólo para una de las partes y para la otra tenga una naturaleza civil.

En el primer criterio, la Primera Sala determinó que ello es así, ya que, al tener en cuenta lo dispuesto en el Código de Comercio sobre la compraventa de bienes inmuebles, se puede afirmar que dicho acuerdo de voluntades puede ser para uno de los contratantes un acto mercantil, si acaso su celebración tuvo el propósito de una especulación comercial para la obtención de un lucro y, para el otro, un acto civil, si su suscripción se verificó para satisfacer una necesidad personal, sin que dicho acto jurídico, como unidad, deba encuadrarse en una u otra clasificación.

En cuanto al segundo criterio jurisprudencial, se argumentó que en términos de los artículos 371, 1049 y 1050 del Código de Comercio, los conflictos surgidos del cumplimiento de contratos de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial, deben dirimirse en la vía mercantil, no obstante que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil.

Esto, porque la compraventa de bienes inmuebles tiene una naturaleza mercantil para el contratante que ha celebrado el acuerdo de voluntades con el propósito de especulación comercial, de ahí que el citado Código disponga que, cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.